

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200100 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Proyen Ingeniería S.A.S.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU -

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

El 4 de abril de 2022 la sociedad Sociedad Proyen Ingeniería S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU -.

En la misma fecha la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad efectuó reparto de la demanda correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, según acta de reparto N° 3983.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 fue requerida la Sociedad Proyen Ingeniería S.A.S. y su apoderada judicial para que allegara los anexos de la demanda porque no fueron aportados.

Nuevamente mediante auto del 23 de junio de 2023, se hizo necesario requerir por segunda y última vez en el mismo sentido para que allegara los anexos de la demanda porque no fueron aportados, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso¹. Sin embargo, la parte demandante permaneció en silencio, sin cumplir con la carga impuesta.

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre

¹ Documento Digital N° 12 del Expediente Digital

*para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro.*²

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, pues se trata de allegar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, los cuales son necesarios para analizar de fondo si hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el mes de febrero de 2023, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha generado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los requerimientos que se le han realizado y, por el contrario, de su proceder se concluye que ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y en aras de evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

² 5 Marzo del 2015. Exp. 47974. CP. Danilo Rojas Betancourt

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d519174e5450d3caf690082370657d93de32a5a2cbb6da179765c726c958ba62**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**